

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema).

Abogado: Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

Recurrido: Muñoz e Hijos, S.R.L.

Abogados: Dres. Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), entidad sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente o RNC núm. 430105491, con domicilio real en la carretera que conduce a San Pedro de Macorís a Hato Mayor, debidamente representada por Juan Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020688-6, domiciliado y residente en el mismo domicilio de la entidad a la que representa; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal casa núm. 46, edificio profesional, suite núm. 8, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, suite 1-04, Plaza Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad comercial Muñoz e Hijos, S.R.L., establecida según las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente o RNC núm. 111-12420-4, con domicilio social y oficina principal en la Prolongación José Rojas núm. 32, Zona Industrial Punta Garza, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente, Radhames Antonio Muñoz Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024716-6, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres.

Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006708-5 y 023-0050942-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 138, esquina Estervina Richiez, barrio Los Maestros, San Pedro de Macorís, y ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apartamento 314, ensanche Miraflores, de esta ciudad; y Néstor Juan Muñoz Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027185-1, domiciliado y residente en la calle Tomasa Santana de Álvarez núm. 9, sector Los Maestros, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez, de generales antes anotadas.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación tanto principal como incidental, parcial, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 339-2016-SEEN-00861, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, Muñoz e hijos, S.R.L., invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, Néstor Juan Muñoz Rosado, invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figura como recurrentes, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), y como parte recurrida Muñoz e Hijos, S.R.L., y Néstor Juan Muñoz Rosado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la entidad comercial Muñoz e Hijos, S.R.L., demandó en cumplimiento de contrato de venta a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), en curso de la cual la demandada original incoó una demanda reconvenzional

en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Muñoz e Hijos, S.R.L. y Néstor Juan Muñoz Rosado; b) de dichas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que mediante sentencia núm. 339-2016-SSEN-00861, de fecha 28 de julio de 2016, acogió parcialmente la demanda principal en cumplimiento de contrato, ordenando a Cosemucapema entregar el título de propiedad que ampara el inmueble objeto de la demanda, al tiempo de rechazar la demanda reconvenzional; c) el referido fallo fue recurrido, de manera principal, por Cosemucapema, con el cual se procuraba la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que se rechazara la demanda en cumplimiento de contrato y se acogiera la reconvenzional, tendente a la nulidad del contrato base de la acción; e incidental y parcialmente por Muñoz e Hijos, S.R.L., con miras a que la decisión de primer grado fuera revocada en parte en los aspectos que le eran adversos; d) que la corte a qua rechazó ambos recursos de apelación, mediante la sentencia 335-2017-SSEN-00239, de fecha 9 de junio de 2017, ahora impugnada casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada procede hacer constar, que del análisis del auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), a efectuar el correspondiente emplazamiento, no se advierte que Néstor Juan Muñoz Rosado, haya sido enunciada como una parte contra la cual se dirige el recurso, pues únicamente identificaba como recurrida a la sociedad Muñoz e hijos, S.R.L.; por tanto, el emplazamiento que le hiciera mediante el acto núm. 811-2017, de fecha 15 de agosto de 2017, no surte efecto alguno contra este, aunque haya sido parte en el proceso ante las jurisdicciones anteriores. En esa virtud, el recurso, en cuanto a él, resulta inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: falta de valoración de las pruebas. Segundo: mala interpretación de la ley y la jurisprudencia. Tercero: Mala aplicación de la ley.

En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto desarrollado en los medios segundo y tercero, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte a qua no valoró la prueba aportada ni los medios de defensa presentados en apoyo a la solicitud de reapertura de los debates que rechazó, pues, la certificación del Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), organismo rector de las cooperativas, es un documento trascendental para anular el contrato, la que se obtuvo luego de que el asunto se encontrara en estado de fallo, por lo que constituía un documento nuevo; que esta certificación expresa que dicho organismo no participó en la venta de los terrenos, por lo que el contrato fue mal encaminado y es suficiente para ser anulado, ya que además de no contar con acta de asamblea firmada por todos los miembros del consejo directivo, tampoco es legal; que la corte mal interpretó la sentencia núm. 1169, del 14 de noviembre de 2014, de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por no adaptarse al caso, en virtud de que no se trata de que olvidó depositar el documento, sino una imposibilidad de hacerla valer a tiempo por haber sido expedida luego del conocimiento de la última audiencia, por lo que la sentencia debe ser casada y enviado el asunto a otra corte para que estatuya respecto a tal vital y necesario documento; que la única oportunidad de hacer valer la prueba principal de que la venta es nula

lo fue la reapertura de los debates rechazada de una manera premeditada e infundada por la corte.

En defensa del fallo impugnado y respecto a tales argumentos la parte recurrida sostiene, que esta Corte de Casación ha establecido que los elementos nuevos son válidos cuando son de orden público, lo que no se aplica al caso; que aun cuando la certificación expedida por el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) hubiese consignado que la transacción intervenida entre las partes en conflicto no fue supervisada o avalada por esa institución, esta carece de valor probatorio, toda vez que ni la ley que rige la vida de las cooperativas, ni el reglamento elaborado para su aplicación, establecen que sea necesario que las asambleas que aprueben este tipo de transacción sean observadas o vigiladas por el Idecoop para su validez; que la corte si valoró todas las pruebas que le fueron depositadas por las partes y aplicó de manera correcta la jurisprudencia; que durante el curso del proceso hubo más de cuatro aplazamientos de la audiencia a su propio requerimiento para depósito de documentos, por lo que no se violó su derecho de defensa, ya que se le concedieron todas las oportunidades para consignar la documentación pertinente, lo cual no hizo.

Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) De entrada, se encuentra el colectivo de la corte con una moción de reapertura de debates propuesta por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camiones Petromacorisanos, Onc. (sic) (Cosemucapema), mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2017 por esta parte, la cual encontró cerrada oposición de su adversaria, mediante escrito sometido en fecha veintidós (22) de mayo del año 2017, a través de sus abogados; en cuyo orden, otea el Pleno de esta jurisdicción, que la impetrante en su instancia depositada en fecha 15 de mayo del año 2017, exhibe como principal documento nuevo que según su parecer, pudiera influir en la suerte final de la causa, una Contesta emitida en fecha 09 de mayo del año 2017, por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), donde hace constar que no participó en el procedimiento de venta de qué se trata, en cuyo orden la Corte acude a un criterio jurisprudencial fijado por nuestro más alto tribunal de justicia en su sentencia No. 1169 del 14 de noviembre del año 2014, exp. 2011.2580, B.J. Inédito, que dijo: ‘Considerando, que conforme a los criterios jurisprudenciales que en sentido general norman la reapertura de los debates y la conveniencia de su admisión, esta medida no ha sido concebida, en modo alguno para proteger a la parte que por olvido omitió invocar hechos o documentos que consideraba relevantes a sus intereses y que utiliza para justificar esa medida, sino que ha sido concebida en provecho de una correcta administración de justicia y está supeditada a que converjan determinados elementos, como lo es el carácter novedoso del hecho o documento que se aporta en aval de la misma que por su importancia ejerza influencia en la suerte del litigio...’; entonces, hemos llegado el consenso de que ese documento no puede servir como punta de lanza para reabrir los debates en el presente caso, pues la Corte no estima de trascendencia el contenido de dicha pieza en la presente especie, por lo que procede su rechazo (...)”.

En la especie, la demanda original en cumplimiento de contrato interpuesta por la sociedad Muñoz e Hijos, S.R.L., se sustentaba en el convenio de fecha 30 de enero de 2003, mediante el cual la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), representada por su presidente Ramón Alberto Reyes Peña, Antonio

Pérez. Guzmán, Juan Eduardo Bello Sanabla, Anacleto Reyes, Virgilio Mercedes del Rosario, Ernesto Mejía Samiento y Ramon Antonio Diplan Marte, vendió a Muñoz e Hijos, C. por A., ahora S.R.L., una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000 metros, dentro del ámbito de la parcela núm. 84-A-5, del Distrito Catastral núm. 16/6, del Departamento de San Pedro de Macorís, amparado bajo el certificado de título núm. 91-37. En ese tenor, reclamaba la demandante original la entrega del inmueble y del certificado de título que ampara la propiedad, en virtud de haber efectuado el pago total acordado, mientras que el demandado original accionó reconvenzionalmente en procura de la nulidad de dicho contrato, bajo la predica de que fue suscrito de mala fe, en violación de los estatutos del cooperativismo y de las leyes que rigen la materia, así como cometiendo actos dolosos para disipar los bienes.

De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que luego de cerrado los debates ante la corte a qua, la hoy recurrente depositó una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates, con la que se proponía hacer admitir en los debates y ser sometida al contradictorio la certificación expedida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en fecha 9 de mayo de 2017, moción que fue rechazada por la alzada luego de valorar tal pieza y su contenido, por estimar que no presentaba trascendencia en el asunto que juzgaría.

Constituyen criterios constantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “La reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso” y que: “La reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa”, de los que se infiere que el ordenar o no una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo y solo se justifica cuando los elementos probatorios en que se fundamenta dicha figura sean nuevos y capaces de hacer variar la suerte del proceso.

En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada por la entonces apelante principal, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de esta última ni constituye un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, sobre todo cuando se evidencia que el documento a que alude la parte recurrente fue valorado por la alzada, entendiéndose que esta no era de importancia capital para el desenlace del asunto; que, en efecto, no se aprecia como una certificación dada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en la que expresa que no encontró evidencia de que en la asamblea celebrada por Cosemucapena el 20 de septiembre de 1992, existiera presencia o no de alguno de sus oficiales supervisando la misma, pudiera tener influencia decisiva en la demanda reconvenzional en nulidad del convenio, ya que si bien se trata de una demanda que involucra a una cooperativa, la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, que la regula no supedita la validez de operaciones jurídicas como la aquí efectuada a la supervisión del ente indicado.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte a qua al rechazar la reapertura de debates indicada actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar el primer medio y el aspecto analizado del segundo y tercero.

En otros aspectos desarrollados en los medios segundo y tercero de casación, examinados en

conjunto por su vinculación, la parte recurrente continúa alegando contra el fallo objetado, que como causa principal del rechazo de la demanda reconvenzional en nulidad del contrato por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, la corte hizo suyo el razonamiento del tribunal de primer grado sustentando en las declaraciones del notario público que actuó en el contrato del 30 de enero de 2003, que, según ella, se hizo de buena fe, sin embargo, dicho contrato se firmó sin acta de asamblea al respecto y sin la participación del Idecoop que aprobaría la venta por tratarse de disipar un bien cooperativo; que la corte mal aplicó el artículo 1583 del Código Civil, por no especificar la cosa, ya que al ser un terreno tan grande debió indicarse donde se compraba, lo que no se hizo y ahora se quiere deslindar en la mejor parte, incluso, donde funciona el organismo, lo que es un acto de mala fe contrario a lo expresado por la notaria.

Además, continua sosteniendo la parte recurrente en los medios examinados, se mal aplicó el artículo 1589 del Código Civil, por no tratarse de una promesa de venta, sino de una venta mal hecha y nula, ya que no se llevaron a cabo las previsiones pertinentes referidas para poder firmar los vendedores, relativas a la asamblea y la aprobación del Idecoop al tenor del art. 5 de la ley de las cooperativas, que establece que este organismo es parte en el contrato que enajene un bien común de una cooperativa, por lo cual al no participar este instituto no ha convenido nada; que la corte mal interpreta los artículos 1603, 1605, 1609 y 1610 del Código Civil, ya que el contrato tampoco señala el tiempo y lugar de entrega; que tampoco puede aplicarse el artículo 1135 del Código Civil, pues la equidad no se aplica en el caso; que se aplicó mal los artículos 5 de la ley de cooperativas, y 41 y 42 del Reglamento para la aplicación de esa ley, pues para la venta de los terrenos no se hizo el estudio técnico exigido por la normativa, con el que quedara verificado que la aprobación de la venta no perjudicaba el bien común de las cooperativas; que el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta no es aplicable al caso, pues se le señaló a la alzada que no existe acta de asamblea que aprueba la venta de los terrenos, y que se trataba de una asociación de malhechores compuesta por el comprador y algunos socios de la cooperativa para enajenar ilegalmente el bien.

Respecto a tales argumentos, la parte recurrida precisa en su memorial de defensa, que la corte a qua ratificó el criterio del tribunal de primer grado que dio como buena y válida el acta de asamblea del 7 de marzo de 2014, aprobada por la actual directiva de la cooperativa recurrente, que ordenó la entrega del inmueble adquirido, lo cual reconoció la validez del contrato de venta entre las partes, por lo que la ley no fue mal aplicada; que sobre la violación al artículo 5 de la ley sobre cooperativas y los artículos 41 y 42 del reglamento para su aplicación, estas normativas no aplican en el caso, en razón de su contenido; que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, en particular en la Ley núm. 127, sobre Cooperativas, ni en el reglamento, ningún texto legal en el cual se consigne que para la validez de un contrato de venta de un bien inmueble sea obligatorio o a pena de nulidad la intervención del Idecoop como parte del contrato, ni ningún estudio técnico a tal fin como alega el recurrente.

La corte a qua para rechazar el recurso de apelación principal del hoy recurrente estableció en la sentencia impugnada, según consta, que se trató de un simple contrato de compraventa de un inmueble, en consecuencia, la indicada cooperativa tenía plena aptitud para realizar dicho acto jurídico en la forma que lo hizo, conforme se infiere del contenido del artículo 9 de la Ley núm. 127-64, que regula las asociaciones cooperativa y que dispone que podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma, dirigida por la vía del

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, además de que el simple hecho de vender un inmueble de su propiedad, como se hizo en la ocasión, no implica en modo alguno que dicha cooperativa se esté dedicando a actividades diferentes a aquellas para las cuales fue creada como prohíbe el artículo 5 de la misma ley que las regula; que, además, también consideró la alzada, que la venta indicada mucho menos implicaba reducción de su capital, pues esta operación implica por parte del comprador pagar el precio de la cosa vendida, por lo que no representa una violación a los artículos 41 y 42 del Reglamento de aplicación de la ley antes indicada. También puntualizó la jurisdicción de segundo grado, que el alegato de que se violó el reglamento al momento de contratar eventualmente constituiría su propia falta, por lo que, admitir la nulidad que sugiere, sería permitir que una parte se beneficie de su propia falta para sacar ventajas de ellos.

Como la alzada también hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, vale destacar, que el primer juez para fallar en la forma en que lo hizo, antes indicada, valoró, entre otros documentos que detalla, el contrato de venta suscrito en fecha 30 de enero de 2003, en el que la vendedora admitió haber recibido la suma estipulada como precio de la venta, los cheques núms. 1849 y 1850, los recibos de ingresos núms. 4211 y 4213, de fechas 30 y 31 de enero de 2003, respectivamente, que dan cuenta de los pagos efectuados por la compradora, el acta de asamblea de fecha 7 de marzo de 2014, expedida por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Camioneros Petromacorisanos (Cosemucapema), en presencia del consejo de administración, vigilancia, crédito y educación, en la que se aprobó mediante resolución entregar de forma definitiva a Muñoz e Hijos, S.R.L., la porción de terreno adquirida en años pasados de 15,000 metros; que también evaluó las declaraciones presentadas por la doctora Angela Altagracia de las Mercedes Corpororan Polanco, notaría pública de los del número para San Pedro de Macorís, en las que testificó haber notariado el contrato de venta indicado, el cual fue suscrito de buena fe y donde todos los comparecientes en sus condiciones representantes de las empresas contratantes presentaron los documentos que avalaban sus respectivas calidades y firmaron en su presencia; de todo lo cual determinó que la enajenación del inmueble convertía a la entidad Muñoz e Hijos, S.R.L., en los términos del artículo 544, 545, 1134, 1135, 1583, 1589, 1650, 1603, 1605, 1609 y 1610 del Código Civil, en legítima propietaria del mismo, a justo título y de buena fe, y le da el derecho de exigir a la vendedora la entrega de los títulos de propiedad, a lo que no se le ha dado cumplimiento.

Las anteriores comprobaciones de hecho, realizada por los jueces de fondo en uso de sus facultades soberanas de apreciación, ponen de relieve que, en la especie, la corte a qua verificó la validez del contrato de compraventa que sustentaba las acciones principal y reconventional que por el efecto devolutivo del recurso de apelación le apoderaban, determinando en ese ejercicio que la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), vendedora, y Muñoz e Hijos, S.R.L., compradora, consintieron mutuamente sobre la cosa y el precio, constituido por el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia y la suma ascendente a RD\$1,150,000.00,

En este mismo contexto y en relación a la queja casacional que presenta el recurrente relativa a que la corte aplicó impropriamente el artículo 1583 del Código Civil, sobre el fundamento de que las partes no especificaron la cosa vendida, contrario a lo alegado, el contrato de venta valorado por la alzada describe el inmueble objeto de la transacción y el hecho de que se haya transferido una parte alcuota del inmueble -que implica que el adquirente debe realizar el procedimiento

de subdivisión para individualizar y delimitar el derecho adquirido, toda vez que en la forma en que lo ha hecho no obtiene seguridad de la ubicación exacta de la cantidad de terrenos comprados- no significa que las partes no hayan estipulado sobre la cosa misma, como tampoco genera irregularidad alguna que invalide la convención. En consecuencia, la propiedad quedó adquirida por la hoy recurrida, debiendo la vendedora cumplir con su obligación de entregar el título de propiedad, dado a que la compradora realizó el pago total a que se comprometió, según se verificó en las jurisdicciones de fondo.

En lo relativo a la violación al artículo 5 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, en cuyo tenor: “Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas”, esta Sala de la Corte de Casación es del entendido, del mismo modo en que la alzada razonó, que con la venta de que se trata la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), no incurrió en transgresión a dicha normativa, en razón de que se trató simplemente de una operación jurídica de venta efectuada como persona moral propietaria de un inmueble y en su interés privado, y no como entidad sin fines de lucro desbordando el campo de actividades concretas fijadas por sus estatutos.

Por otro lado, tampoco se ha advertido violación a la Ley núm. 127-64, por haberse realizado el contrato de venta sin la participación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), como previamente se precisó, ya que ni dicha normativa ni el Reglamento para su aplicación del 25 de julio de 1986, contienen ninguna disposición que proscriba celebrar actos de esta naturaleza sin la participación de dicho ente, por lo que, tal como la alzada reflexionó, ciertamente la referida cooperativa tenía plena aptitud para realizar una contratación como la de la especie, por cuanto, a partir de su incorporación dictada mediante decreto del Poder Ejecutivo, posee personalidad jurídica, lo que las convierte en sujetos de derechos y obligaciones.

En las circunstancias descritas se infiere, que el contrato de venta en cuestión en el que la compradora saldó el precio convenido no se trataba de un acuerdo que conllevaba una reducción del capital de la cooperativa-vendedora que ameritara ser precedido del estudio técnico a que se refieren los artículos 41 y 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64, del 25 de julio de 1986, que rezan: “Cualquier acuerdo para reducir el capital de una cooperativa deberá ser precedido de un estudio técnico. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), deberá aprobar dicha reducción”; y “No podrá reducir el capital de una cooperativa sin el consentimiento escrito de sus acreedores principales, cuando esta reducción represente una proporción mayor de acreencias de terceros frente al capital de los socios”; que, de hecho, en los términos del artículo 41 de la Ley núm. 127-64, la operación de reducción del capital de la cooperativa obedece, más bien, a que existe un excedente en sus fondos, caso en el que la asamblea general puede acordar su disminución sin afectar las actividades de la sociedad.

Por último, en cuanto al argumento de que no aplicaba el principio jurídico de “que nadie puede prevalecerse de su propia falta”, se advierte que, efectivamente, aceptar como válido el argumento expuesto por la recurrente para obtener la nulidad del contrato, en el sentido de que se violó su propio reglamento, constituiría el aprovechamiento de una situación que ella misma consintió al contratar para luego afectar a su contraparte; que en todo caso, más importante

resulta ser, conforme pone en evidencia las motivaciones ofrecidas por el juez de primer grado, adoptadas por la jurisdicción a qua en el fallo impugnado, que también se aportó dentro del legajo de piezas probatorias un acta de asamblea celebrada con posterioridad a la venta, donde Cosemucapema, representada por los órganos correspondientes, acordó entregar el inmueble adquirido por la recurrida, lo que consolida aún más la reclamación primigenia que ha realizado.

Este panorama ofrecido por la sentencia impugnada permite verificar que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, ya que analizó la existencia de un vínculo válido entre las partes y la obligación de entrega que reclamaba la sociedad comercial hoy recurrida, desconociendo, en cambio, las pretensiones de nulidad establecidas por el ahora recurrente por no quedar probada irregularidad alguna en cuanto a los aspectos que planteó como fundamento de su acción reconvenzional.

Como la sentencia contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido, procede desestimar los medios objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1583, 1589, 1603, 1605, 1609, 1610, 1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 5 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964; artículos 41 y 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64, del 25 de julio de 1986.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los doctores Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes la han avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici